



## **INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA DIGITAL DE ANDALUCÍA.**

Se ha recibido en Bandeja procedente de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, aceptado con fecha 9 de febrero de 2021 solicitud de informe del **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA DIGITAL DE ANDALUCÍA**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. A la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

\*Proyecto de Decreto (versión 18 de enero de 2021).

\*Memoria justificativa, Memoria económica, Memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación y Memoria de evaluación de los derechos de la infancia, todas de 19 de noviembre de 2020.

Por la Comisión Consultiva se ha examinado el texto remitido que tiene por objeto la aprobación de los Estatutos de la Agencia Digital de Andalucía, cuyos fines son (artículo 6.2 del Proyecto):

- *a) La definición y ejecución de los instrumentos de tecnologías de la información, telecomunicaciones, ciberseguridad y gobierno abierto y su estrategia digital, en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y sus agencias de régimen especial.*
- *b) La definición y coordinación de las políticas estratégicas de aplicación y de seguridad de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el ámbito del sector público andaluz no incluido en el párrafo anterior, incluyéndose los consorcios referidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como la ejecución de los instrumentos comunes que las desarrollen y la definición y contratación de bienes y servicios de carácter general aplicables.*

Con carácter previo se advierte que este informe se ocupa exclusivamente de aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de la Comisión, a materias relacionadas directamente (o por conexión o consecuencia) con la transparencia pública y la protección de datos. Por tanto, dado que sería excederse en nuestro cometido, no se realizan consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que serán informados por los órganos correspondientes.

Sentado lo anterior, tras examinar el Proyecto de Decreto propuesto se realizan las siguientes observaciones:

### - OBSERVACIÓN 1 (Disposición adicional cuarta-Apartado 1).

En el apartado 1 de la DA 4ª se establece lo siguiente:

*"En el ejercicio de sus fines y funciones, la Agencia Digital de Andalucía actuará como encargado de los tratamientos de datos personales que efectúen los correspondientes responsables de los tratamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 del artículo del artículo 33 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales".*

El mencionado artículo 33.5 LOPDGDD indica que:

*"En el ámbito del sector público podrán atribuirse las competencias propias de un encargado del tratamiento a un determinado órgano de la Administración General del Estado, la Administración de las comunidades autónomas, las Entidades que integran la Administración Local o a los Organismos vinculados o dependientes de las mismas mediante la adopción de una norma reguladora de dichas competencias, que deberá incorporar el contenido exigido por el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679".*

Teniendo en cuenta que en el apartado 4 de la misma Disposición Adicional Cuarta se establece la posibilidad de que la Agencia actúe como "corresponsable", el párrafo anterior apartado 1 podría resultar contradictorio con el citado apartado 4, ya que parece dar a entender el carácter de "encargado del tratamiento" para cualquiera de los tratamientos, obviando la posibilidad de que exista una corresponsabilidad.

Por otra parte, la referencia general a los "responsables del tratamiento en el ámbito de sus respectivas competencias" quizás no caracterice adecuadamente a aquellos responsables para los que la Agencia puede ser considerado como "encargado del tratamiento" de conformidad con el artículo 33.5 LOPDGDD ya que, por ejemplo, pudiera darse el caso, por ejemplo, de que la Agencia actuara como encargada del tratamiento para una entidad privada, con lo cual el carácter de encargado no vendría ya dado por el mencionado artículo 33.5 LOPDGDD al producirse fuera del ámbito del sector público; sin embargo, esa entidad privada no dejaría de ser "un responsable del tratamiento en el ámbito de su competencia", entendiendo dicha competencia como el objeto social de entidad de la que se tratara, situación que, en cualquier caso, no parece que sea la que se ha intentado plasmar al redactar el apartado 1.

La posibilidad de que la Agencia pudiera actuar como encargado del tratamiento de una entidad privada podría venir dada, por ejemplo, por lo expresado el artículo 4,c), que establece como posible fuente de recursos económicos "los ingresos que perciba como contraprestación por las actividades que pueda desarrollar en virtud de contratos, convenios o disposiciones legales para otras entidades públicas o



*privadas o personas físicas, incluyendo aquellos recibidos como consecuencia del patrocinio de actividades o instalaciones".*

El resumen de lo expuesto se sugiere **concretar el ámbito** en el que la Agencia actúa como encargado de los tratamientos en aplicación del artículo 33.5 LOPDGDD, así como **salvar la posibilidad de** que se pueda dar la **corresponsabilidad** de los mismos.

Una posible redacción del apartado mencionado podría ser de este tenor o similar:

*"Cuando la Agencia, en el ejercicio de sus fines y funciones, trate datos personales de los que sean responsables del tratamiento entidades en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y sus agencias de régimen especial, se considerará que actúa como encargada del tratamiento, en virtud de lo establecido en el apartado 5 del artículo del artículo 33 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

*Lo expresado en el párrafo anterior no será aplicable cuando la Agencia sea corresponsable del correspondiente tratamiento, en los términos del artículo 26 del Reglamento general de Protección de datos".*

## **- OBSERVACIÓN 2 (Disposición adicional cuarta-Apartado 2).**

En el apartado 2 de la DA 4ª se establece lo siguiente:

*"Se autoriza, con carácter general, a la Agencia Digital de Andalucía a recurrir a otros encargados del tratamiento, de conformidad con los apartados 2 y 4 del artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)".*

El apartado 2 citado del artículo 28 RGPD indica lo siguiente:

*"El encargado del tratamiento no recurrirá a otro encargado sin la autorización previa por escrito, específica o general, del responsable. En este último caso, el encargado informará al responsable de cualquier cambio previsto en la incorporación o sustitución de otros encargados, dando así al responsable la oportunidad de oponerse a dichos cambios."*



Por su parte, el artículo 28.4 RGPD indica:

*"Cuando un encargado del tratamiento recurra a otro encargado para llevar a cabo determinadas actividades de tratamiento por cuenta del responsable, se impondrán a este otro encargado, mediante contrato u otro acto jurídico establecido con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, las mismas obligaciones de protección de datos que las estipuladas en el contrato u otro acto jurídico entre el responsable y el encargado a que se refiere el apartado 3, en particular la prestación de garantías suficientes de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas de manera que el tratamiento sea conforme con las disposiciones del presente Reglamento. Si ese otro encargado incumple sus obligaciones de protección de datos, el encargado inicial seguirá siendo plenamente responsable ante el responsable del tratamiento por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones del otro encargado".*

Así, el apartado 28.2 RGPD habla de la necesaria autorización del responsable, mientras que el 28.4 se refiere a las garantías sobre subcontrataciones. Parece lógico que dadas las competencias de la Agencia, sea ésta la responsable principal de la contratación de posibles subencargados que, además, no lo serán habitualmente para tratamientos específicos de un determinado responsable, sino para una diversidad de tratamientos. Además, es posible que ya exista el subencargado del tratamiento antes de que un tratamiento de un determinado responsable se acoja a los servicios que preste dicho subencargado, debido a que ya daba soporte a tratamientos similares.

Parece lógico, pues, que sea la propia Agencia la que gestione la contratación de los subencargados.

El apartado 2 de la DA 4ª pretende facilitar el cumplimiento de los requisitos del artículo 28.2 RGPD otorgando la autorización de tipo general que pueden dar los responsables de tratamiento, aunque sin embargo no arbitra un procedimiento para que los responsables al menos conozcan cuáles son los subencargados que pueden afectar a sus tratamientos de modo que -en su caso- pudieran manifestar alguna discrepancia u oposición al respecto.

Se propone, a los efectos de incluir más claramente la autorización otorgada y la necesaria información a responsables, valorar una redacción como la expresada a continuación o similar:

*"A los efectos de dar cumplimiento al artículo 28.2 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), se autoriza con carácter general a la Agencia Digital de Andalucía a recurrir a otros encargados del tratamiento cumpliendo con los requisitos del artículo 28.4 del citado Reglamento, en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y sus agencias de régimen especial.*



*La Agencia mantendrá permanentemente a disposición de los responsables de tratamiento una relación actualizada de sus correspondientes subencargados de tratamiento, con la información relevante en relación con el objeto del encargo".*

### **- OBSERVACIÓN 3 (Disposición adicional cuarta-Apartado 3).**

En este apartado se pretenden recoger los requisitos exigidos por el artículo 28.3 RGPD, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.5 LOPDGDD, reseñado al inicio de las presentes observaciones, con objeto de dar validez a la atribución a la Agencia de las competencias propias de un encargado del tratamiento a través de sus propios Estatutos.

Con carácter general, se sugiere que la redacción del párrafo se acomode a la literalidad del apartado tercero del artículo 28 del Reglamento General de Protección de Datos, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto y logrando mayores niveles de seguridad jurídica.

En particular, se sugiere tal acomodación con respecto a las letras a), b) y c) del apartado tercero de la Disposición adicional cuarta, por los motivos que se indican a continuación:

En relación a la letra a): El texto proyectado señala que la Agencia

*"Tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, inclusive con respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, salvo que esté obligada a ello en virtud de una exigencia legal; en ese caso, informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que existan razones relevantes de interés público".*

Dicha redacción se acomoda a lo prevenido en la letra a) del apartado tercero del artículo 28 del RGPD, si bien se detecta una divergencia en el inciso final, ya que la norma europea indica que *"el encargado informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público".*

Atendiendo a lo dispuesto en el RGPD, las razones *"importantes"* de interés público han de ser apreciadas por el legislador, de tal modo que la prohibición aludida por el precepto ha de estar recogida en el ordenamiento jurídico.

No obstante, en la redacción proyectada no se alude a tal circunstancia, lo que podría llevar a colegir, de manera errónea, que no resulta necesario que la prohibición esté contenida en el ordenamiento y que la apreciación de la concurrencia o no de razones *"relevantes"* de interés público pudiera corresponderle a un sujeto distinto al legislador.



Asimismo, la alteración en el calificativo de las razones de interés público igualmente podría llevar a generar confusión, ya que el proyecto las califica como “relevantes” cuando el Reglamento europeo habla de “importantes”.

En consecuencia, por las razones expuestas de dar estricto cumplimiento a lo requerido por el artículo 28.3 del RGPD y lograr mayores niveles de seguridad jurídica, se sugiere la acomodación del precepto al tenor literal de la norma europea.

En relación a la letra b): En el presente párrafo, el proyecto de Decreto dispone lo siguiente:

*“b) Garantizará que su personal autorizado para tratar datos personales se haya comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza estatutaria derivada de su condición de empleado público. Garantizará el mismo deber de confidencialidad en caso de que el tratamiento se realice por otros encargados a los que, en su caso, recurra”.*

Atendiendo al tenor literal del texto proyectado, el deber de garantía se circunscribe a “su personal”.

No obstante lo anterior, la letra b) del apartado tercero del artículo 28 del RGPD extiende el deber de garantía aludido a “las personas autorizadas para tratar datos personales”, lo que implica un alcance mayor que el previsto por el proyecto de Decreto.

Concurre además la circunstancia de que según la Disposición transitoria tercera del proyecto de Decreto, el personal laboral propio del Servicio Andaluz de Empleo y de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía que realice funciones en materia de tecnologías de la información y la comunicación se integrará en la Agencia Digital de Andalucía.

Sin embargo, atendiendo al inciso segundo de la Disposición transitoria, dicho personal “seguirá dependiendo orgánicamente de sus entidades de origen hasta en tanto se adapten los sistemas de gestión de personal e información afectados y se realicen las modificaciones presupuestarias necesarias de conformidad con lo establecido en el apartado 8 de la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre”.

Partiendo de esta base, la norma proyectada prevé que, siquiera temporalmente, haya un personal vinculado funcionalmente a la Agencia Digital de Andalucía aunque dependiendo orgánicamente de entidades terceras.

Esta circunstancia hace especialmente aconsejable que la extensión del deber de garantía alcance, como indica el RGPD, “a las personas autorizadas para tratar datos personales”, y no sólo al personal de la Agencia Digital de Andalucía como indica la norma proyectada, ya que contrario podría suponer una limitación con respecto a lo requerido por la norma europea.



En consecuencia, se sugiere la asunción de la literalidad del precepto europeo por las razones expuestas.

En relación a la letra c):

Con respecto a la letra c), el texto proyectado establece que la Agencia Digital de Andalucía *"Tomará las medidas técnicas necesarias en relación con la seguridad de los datos tratados, de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad y la categorización de los sistemas en los que se tratan los datos, sin perjuicio de las medidas de seguridad y organizativas que deba adoptar el responsable"*.

No obstante, la letra c) del apartado tercero del artículo 28 del RGPD establece que el encargado del tratamiento *"tomará todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 32"* (del RGPD).

Por su parte, el citado artículo 32 del RGPD señala que *"el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo [...]"*

El RGPD impone la necesidad de explicitar en el encargo de tratamiento que el encargado deberá tomar *"todas"* las medidas necesarias de conformidad con el artículo 32 del RGPD, aludiendo por tanto no sólo a las medidas técnicas sino también a las organizativas.

El hecho de que el texto proyectado aluda en exclusiva a las primeras supondría que el encargo del tratamiento no se acomodaría a los requerimientos de la norma europea.

En consecuencia, se sugiere también en este punto la asunción de la literalidad del precepto europeo.

**- OBSERVACIÓN 4 (Disposición adicional cuarta-Apartado 4).**

El apartado cuarto de la Disposición adicional cuarta del Decreto proyectado establece lo siguiente:

*"Para aquellos tratamientos en los que la Agencia sea considerada corresponsable, conforme al artículo 26 del citado Reglamento, se acordará entre los corresponsables un acuerdo que determine sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el mismo"*.

Atendiendo al tenor literal del precepto proyectado, éste no previene sino un régimen regulatorio que no resulta sino coincidente con el recogido en el artículo 26 del RGPD.



Con respecto a este tipo de disposiciones normativas que constituyen en esencia reiteraciones de lo requerido por la norma europea ya tuvo ocasión de pronunciarse el Consejo de Estado a propósito de la tramitación, en el año 2017, del Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

En concreto, en su Dictamen 757/2017, de 26 de octubre, el citado cuerpo consultivo indicaba lo siguiente:

*"El Reglamento general de datos personales contiene una referencia expresa a esta técnica de las repeticiones, al disponer en su considerando octavo lo siguiente: "En los casos en que el presente Reglamento establece que sus normas sean especificadas o restringidas por el Derecho de los Estados miembros, estos, en la medida en que sea necesario por razones de coherencia y para que las disposiciones nacionales sean comprensibles para sus destinatarios, pueden incorporar a su Derecho nacional elementos del presente Reglamento".*

*A sensu contrario, por tanto, deben eliminarse del texto todas aquellas disposiciones que sean reiteraciones innecesarias de la norma europea y que puedan suscitar dudas sobre la aplicabilidad directa de aquél o sobre la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión para su interpretación, salvo que sean indispensables para la comprensión del resto de la regulación nacional".*

Acogiendo en consecuencia el criterio expresado por el Consejo de Estado en el Dictamen indicado, se sugiere la supresión del apartado cuarto de la Disposición adicional cuarta del Proyecto de Decreto.

#### **- OBSERVACIÓN 5 (Anexos).**

No podemos pronunciarnos en relación con los Anexos debido a que no nos ha sido facilitado su contenido.

No obstante, ha de significarse que dicha publicación, de contener datos personales, ha de realizarse dando adecuado cumplimiento a la normativa que regula el tratamiento de los mismos.

#### **- OBSERVACIÓN 6 (Artículo 6.3 Proyecto Decreto).**

El artículo 6 de los Estatutos regula la potestades, fines, funciones y competencias de la Agencia.

El apartado 3 del mencionado artículo concreta las funciones y competencias para el ejercicio de los citados fines en una extensa relación desde las letras a) a la z).





No obstante, se considera conveniente, por lo expuesto a continuación, insertar una nueva función en esa relación que dé cobertura a una carencia que podría producirse tras la entrada en vigor del Decreto, relacionada con la normativa de protección de datos de carácter personal.

El Reglamento General de Protección de Datos dedica su artículo 25 a la "Protección de datos desde el diseño y por defecto":

*"1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará, **tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento** como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos, e integrar las garantías necesarias en el tratamiento, a fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento y proteger los derechos de los interesados.*

*2. El responsable del tratamiento aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas **con el fin de garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento** los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento. Esta obligación se aplicará a la cantidad de datos personales recogidos, a la extensión de su tratamiento, a su plazo de conservación y a su accesibilidad. Tales medidas garantizarán en particular que, por defecto, los datos personales no sean accesibles, sin la intervención de la persona, a un número indeterminado de personas físicas.*

*3. [...]"*

Determinadas medidas han de ser tenidas en cuenta por los responsables del tratamiento en la fase de diseño del mismo, con anterioridad a que se haga efectivo el mismo, e incluso pueden dar lugar a la no realización del propio tratamiento. Entre estas medidas se encuentran, por ejemplo, los análisis de riesgos o las evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos personales.

Medidas que, como se ha indicado, han de tomarse con carácter previo a la realización de los tratamiento y que, por lo tanto, no cabe hablar de que puedan formar parte de ningún tipo de encargo del tratamiento (desde el punto de vista de la normativa de protección de datos personales) dado que no existe aún el mencionado tratamiento e incluso, como se ha mencionado, dicho tratamiento puede no llegar a realizarse.

Para la puesta en marcha de las mencionadas medidas previas a los tratamientos (**desde el diseño**) habitualmente los responsables de los mismos (en el caso que nos ocupa, las consejerías, entidades instrumentales o los centros directivos de ambas) pueden contar con el asesoramiento del Delegado de Protección de Datos,



si bien, a los efectos de la realización de determinados análisis o de contar con un imprescindible apoyo técnico especializado, disponían igualmente de la colaboración **de su personal informático** en aquellas tareas para las que resultara necesario.

Tras la entrada en vigor de los Estatutos de la Agencia, y al detraerse tanto las competencias informáticas como el personal informático de las mencionadas entidades, ya no dispondrían dichas entidades directamente de personal técnico de apoyo para la realización de esas tareas, tareas que como se ha indicado, son previas a la existencia de los propios tratamientos.

Eso no significa que el personal informático actual no pueda seguir realizando esa función, que posiblemente lo siga haciendo, pero no existe la garantía de que, entre las funciones de la Agencia, se encuentre dar dicho apoyo, ya que no se observa entre las letras a) y z) antes mencionadas ninguna descripción que de apoyo a la función mencionada. Función, que, como igualmente se ha dicho, es ajena a los servicios que pudiera prestar posteriormente la Agencia como encargado de tratamiento.

Por lo tanto, y como resumen de lo expuesto, se propone **incluir una nueva función en el artículo 6.3** contemplando las necesarias tareas de apoyo a los responsables del tratamiento, ya que, sin la existencia de la misma y tras la entrada en vigor de los Estatutos, **dichos responsables tendrían una carencia respecto al asesoramiento mencionado tras las pérdida de competencias y de personal especializado**, y al no contemplar los Estatutos de la Agencia la citada función.

Como sugerencia, la redacción de la misma podría ser algo así como:

*"Facilitar asesoramiento técnico especializado a las entidades de su ámbito competencial, como apoyo al cumplimiento de sus obligaciones en relación con la protección de datos desde el diseño y por defecto establecidas en el artículo 25 del Reglamento general de protección de datos, sin perjuicio de las funciones que puedan corresponder a la Agencia, en su caso, como encargado del tratamiento".*

#### **- OBSERVACIÓN 7 (Artículo 14.3 Proyecto de Decreto)**

Entre las funciones que el artículo 14 otorga a la Dirección Gerencia, está:

*"q) Designar al Delegado o Delegada de protección de datos de la Agencia".*

En este caso, la aplicación de lo que puede entenderse como un buen uso del lenguaje de género podría suponer un alejamiento del verdadero alcance que se recoge en el Reglamento general de protección de Datos y en la LOPDGDD en relación con el Delegado de Protección de Datos, donde el vocablo "Delegado" se entiende como referido a la "figura de Delegado" y no a una persona física concreta, dado que, podría tratarse de una o varias personas físicas que desarrollen su labor formando



parte de la organización del responsable o encargado, o bien a través de un contrato de servicios, pudiendo tratarse también de una persona jurídica.

Por esta razón, y salvo que los Estatutos reflejen la voluntad permanente de que sea una única persona física la que desarrolle la labor de delegado de protección de datos, se sugiere la expresión:

*"q) Designar a la persona o personas que actúen como Delegado de protección de datos de la Agencia".*

o, directamente:

*"q) Designar al Delegado de protección de datos de la Agencia".*

#### **- OBSERVACIÓN 8 (Artículo 18 Proyecto de Decreto).**

Desde la aplicación del RGPD la figura del Delegado de Protección de Datos se ha convertido en un instrumento fundamental para el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales.

Sus funciones de asesoramiento a los responsables y encargados del tratamiento, supervisión del cumplimiento de la normativa, atención a personas interesadas y punto de contacto con la autoridad de control hace que haya de participar intensamente en cualquier actividad del organismo que requiera de un tratamiento de datos personales.

Dada la importancia que ha de tener en la Agencia esta figura, teniendo en cuenta la competencia y funciones de la misma, se sugiere que se analice la inclusión en los Estatutos de la Agencia, de una referencia explícita en el artículo 18 (o el que se considere más adecuado) en relación a la necesaria existencia de esta figura y una referencia a sus funciones.

El secretario de la comisión

Consta la firma

VºBº El presidente de la comisión

Consta la firma

